379L0196

Nº L 43/20

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

20. 2. 79

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 6 de febrero de 1979

relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre material eléctrico utilizable en atmósfera explosiva provisto de determinados sistemas de protección

(79/196/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100.

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (3),

Considerando que las disposiciones en vigor en los Estados miembros para garantizar la seguridad del material eléctrico utilizable en atmósfera explosiva difieren según los Estados miembros, y en consecuencia, obstaculizan los intercambios; que es necesario, por tanto, proceder a la aproximación de estas legislaciones;

Considerando que la Directiva 76/117/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1975, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre material eléctrico utilizable en atmósfera explosiva (4) ha definido, en concreto, los procedimientos de control a los que deberá someterse este material para poder ser importado, comercializado y utilizado libremente después de haber superado las pruebas pertinentes y haber sido dotado de la marca e inscripciones que se establezcan;

Considerando que la Directiva 76/117/CEE establece en el apartado 4 de su artículo 4 que las normas armonizadas aplicables en todos los Estados miembros respecto a este material se expondrán con más detalle en directivas especiales;

Considerando que la Directiva 76/117/CEE prevé, en su artículo 5, que se determinarán mediante directivas especiales las disposiciones que podrán ser adaptadas al progreso técnico con arreglo al procedimiento a que se refiere el artículo 7 de la citada Directiva;

Considerando que la Directiva 76/117/CEE establece en el párrafo segundo del apartado 1 de artículo 8 y en el apartado 5 de su artículo 9 que las copias de los certificados de conformidad y de control se transmitirán exclusivamente a los Estados miembros; que con el fin de asegurar

la libre circulación de este material, conviene facultar a la Comisión para publicar extractos de dichos certificados en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas; que, por tanto, es necesario que la Comisión reciba igualmente copia de los mismos;

Considerando que la Directiva 76/117/CEE, en el apartado 2 de su artículo 8 y en el apartado 6 de su artículo 9, establece un procedimiento para la retirada del referido certificado; que conviene que los Estados miembros, la Comisión y el interesado sean informados de dicha retirada y de los motivos invocados para justificarla,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La presente Directiva se aplicará al material eléctrico utilizable en atmósfera explosiva provisto de uno o varios de los sistemas de protección siguientes:

- inmersión en aceite «o»,
- sobrepresión intern «p»,
- llenado de polvo «q»,
- envoltura antideflagrante «d»,
- seguridad aumentada «e»,
- seguridad intrínseca «i».

Artículo 2

- 1. Los Estados miembros no podrán, por motivos de seguridad relacionados con su construcción, prohibir la venta, la libre circulación o el uso que le sea propio, del material eléctrico utilizable en atmósfera explosiva que se ajuste a las prescripciones de la presente Directiva y de la Directiva 76/117/CEE, por lo que se refiere a los aspectos de seguridad contemplados en la presente Directiva.
- 2. En lo referente a los aspectos de seguridad que no sean objeto de la presente Directiva, seguirán aplicándose las disposiciones nacionales en la medida en que no se dicten disposiciones comunitarias al respecto.

⁽¹⁾ DO n° C 4 de 6. 1. 1978, p. 2.

⁽²⁾ DO n° C 131 de 5. 6. 1978, p. 84.

⁽³⁾ DO nº C 269 de 13. 11. 1978, p. 45.

⁽⁴⁾ DO nº L 24 de 30. 1. 1976, p. 48.

Artículo 3

A los efectos de la presente Directiva, las normas armonizadas en el sentido del apartado 4 del artículo 4 de la Directiva 76/117/CEE serán las normas a las que se hace alusión en el Anexo I.

Artículo 4

- 1. El material eléctrico utilizable en atmósfera explosiva estará sujeto a los procedimientos a los que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 76/117/CEE. Las informaciones que se transmitan a los organismos autorizados en relación con dichos procedimientos serán confidenciales.
- 2. A los efectos de la presente Directiva, la marca distintiva comunitaria a que se alude en el apartado 1 del artículo 4 y en el artículo 10 de la Directiva 76/117/CEE deberá ajustarsea lo dispuesto en el Anexo II; dicha marca se adosará a cada unidad de material de manera que sea visible, legible y duradera.
- 3. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para prohibir la utilización en el material que es objeto de la presente Directiva, de marcas o inscripciones que puedan confundirse con la marca a que se refiere el Anexo II.

Artículo 5

De conformidad con el apartado 1 del artículo 5 de la Directiva 76/117/CEE, el contenido de las normas armonizadas contempladas en los Anexos I y II podrá modificarse con arreglo al procedimiento que se prevé en el artículo 7 de la Directiva 76/117/CEE.

Artículo 6

- 1. En el plazo de un mes a contar desde la emisión del certificado de conformidad o de control, deberá transmitirse a la Comisión copia de dicho certificado. Asimismo, deberá transmitirse a la Comisión, cuando ésta lo solicite, copia del informe técnico definitivo del material y de las actas de las pruebas o controles de los que aquél hubiera sido objeto. Estos datos serán confidenciales.
- 2. La Comisión hará publicar extractos significativos de dichos certificados en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Artículo 7

- 1. Sí el organismo que hubiera expedido el certificado de conformidad o de control retirare dicho certificado por las causas que se contemplan en el apartado 2 del artículo 8 y en el apartado 6 del artículo 9 de la Directiva 76/117/CEE, informará a los demás Estados miembros y de la Comisión de dicha retirada. La retirada deberá motivarse de forma precisa y se publicará de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.
- 2. La retirada del certificado de conformidad o de control, o en su caso, la denegación de expedición del mismo, se comunicarán inmediatamente al interesado, indicándole los recursos procedentes conforme a las legislaciones vigentes en los Estados miembros y los plazos para su interposición.

Artículo 8

Los Estados miembros adoptarán, en un plazo de dieciocho meses a partir del día de su notificación, las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 9

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 6 de febrero de 1979.

Por el Consejo

El Presidente

J. FRANÇOIS-PONCET

ANEXO I

NORMAS ARMONIZADAS

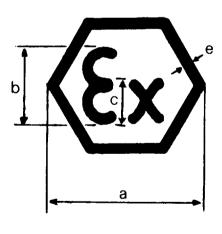
Las normas armonizadas a las que deberá ajustarse el material en función de su sistema de protección son las normas europeas cuyas referencias figuran en el cuadro que aparece a continuación

Normas Europeas
(establecidas por Cenelex, rue de Bréderode 2, boîte 5, 1000 Bruxelles)

Número	Título	Edición	Fecha
EN 50 014	Material eléctrico utilizable en atmósfera explosiva: normas generales	1	Marzo 1977
EN 50 015	Material eléctrico utilizable en atmósfera explosiva: inmersión en aceite «o»	1	Marzo 1977
EN 50 016	Material eléctrico utilizable en atmósfera explosiva: sobre- presión interna «p»	1	Marzo 1977
EN 50 017	Material eléctrico utilizable en atmósfera explosiva: llenado de polvo « q »	1	Marzo 1977
EN 50 018	Material eléctrico utilizable en atmósfera explosiva: envoltura antiflagrante «d»	1	Marzo 1977
EN 50 019	Material eléctrico utilizable en atmósfera explosiva: seguri- dad aumentada « e »	1	Marzo 1977
EN 50 020	Material eléctrico utilizable en atmósfera explosiva: seguri- dad intrinseca «i»	1	Marzo 1977

ANEXO II

Marca distintiva comunitaria



b = 0.4 a c = 0.25 ae min = 0.03 a